



Libertad y Orden

**Ministerio de Relaciones Exteriores**  
República de Colombia

**DECRETO NÚMERO**

**DE**

**Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que en virtud del artículo 1 de la Constitución Política, Colombia como Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, se funda en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que la integran.

Que el artículo 100 de la Constitución Política dispone que *“los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley”*.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se basa en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que de conformidad con el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015 al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia y las relaciones internacionales.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.11.2. del Decreto 1067 de 2015, es competencia discrecional del Gobierno Nacional, fundado en el principio de soberanía del Estado, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros.

Que en virtud del artículo 4 del Decreto 869 de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo entre otras funciones, ejecutar, de manera directa o a través de las distintas entidades y organismos del Estado, la política exterior del Estado colombiano, así como evaluarla y proponer los ajustes y modificaciones que correspondan.

Que el Estado colombiano es parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados suscrita en Ginebra en 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961; del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979; de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes adoptada en la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, aprobada por la Ley 70 de 1986; y es Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados suscrita el 22 de noviembre de 1984.

Que la Ley 2136 de 4 de agosto de 2021, contempla en sus artículos 62 y 63 lo relacionado con refugio, en particular que la determinación de la condición de refugiado será competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, establece el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado.

Que la crisis económica, política, social y humanitaria sin precedentes que tiene lugar en la República Bolivariana de Venezuela ha producido un ingreso acelerado de personas provenientes del vecino país que buscan mejores condiciones de vida, ya sea en Colombia o en otros países.

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana”*

---

Que de acuerdo con la página oficial de la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela, al 5 de mayo de 2022, 6.133.473 personas venezolanas habían salido de su país, de los cuales 1.842.390 habían sido acogidos por Colombia al 31 de agosto de 2021.

Que según la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia 1.956.017 personas venezolanas habían completado su inscripción en el Registro Único de Migrante Venezolanos-RUMV, al 2 de mayo de 2022.

Que con ocasión de la crisis migratoria y de la situación humanitaria prevaleciente en la República Bolivariana de Venezuela, el Estado colombiano se ha visto abocado a adoptar medidas administrativas y normativas desde el año 2015, con el fin de satisfacer en gran medida las necesidades de atención para esa población migrante.

Que el punto 3 del CONPES 3950 de 2018 *“Estrategia para la Atención de la Migración desde Venezuela”* reconoce *“la existencia de una población de origen venezolano que ha presentado solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado”* y que *“debido a la compleja situación del vecino país, la población venezolana que intenta solicitar este estatus en territorio colombiano ha aumentado de manera rápida”*.

Que en este contexto, de la totalidad de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por extranjeros en territorio colombiano entre el año 2015 y el año 2021, el 97,37% correspondieron a solicitudes de personas de nacionalidad venezolana, así: 82 solicitudes radicadas en el año 2015; 212 radicadas en el año 2016; 576 radicadas en el año 2017; 1.649 radicadas en el año 2018; 10.479 radicadas en el año 2019; 11.832 radicadas en el año 2020 y 15.847 en el año 2021.

Que de acuerdo con lo anterior, el número de solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado de personas de nacionalidad venezolana ha aumentado exponencial y sostenidamente al incrementarse en 19.226% desde el año 2015 al año 2021, situación que ha generado un represamiento en el trámite de estas solicitudes aplicando el procedimiento establecido en el Decreto 1067 de 2015.

Que el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1067 de 2015, asigna como función a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros que se encuentren dentro de los supuestos del artículo 2.2.3.1.1.1. del mencionado Decreto, y efectuar una recomendación para el Ministro de Relaciones Exteriores.

Que la CONARE en Sesión Cuarta del 18 de junio de 2020, evaluó entre otros asuntos, el represamiento en el trámite de solicitudes presentadas por personas de nacionalidad venezolana, y recomendó adoptar una medida de carácter excepcional y temporal que agilice y resuelva dichas solicitudes, de forma paralela a la CONARE.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, con la finalidad de adoptar una medida de carácter temporal y excepcional, tendiente a tramitar de forma ágil las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana hasta el 31 de diciembre de 2022, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada por el término de un año más por la CONARE, previa evaluación de las circunstancias que dan lugar a la presente medida, decisión que debe ser adoptada en sesión realizada dos (2) meses antes de la expiración de la vigencia de la presente medida.

En mérito de lo expuesto,

**Continuación del Decreto:** “Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana”

## DECRETA

**Artículo 1º. Objeto.** Adiciónese la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, la cual quedará así:

### SECCIÓN 9

#### MEDIDA DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

**Artículo 2.2.3.1.9.1. Medida de carácter excepcional y temporal para atender las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana.** Adóptese una medida de carácter excepcional y temporal, para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas hasta el 31 de diciembre de 2022, por personas de nacionalidad venezolana, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Tener la nacionalidad venezolana.
2. Haber presentado la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado hasta el 31 de diciembre de 2022, con el lleno de los elementos de información establecidos en el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, y que la misma haya sido admitida para estudio.
3. Encontrarse en el territorio colombiano al momento de surtir el procedimiento de que trata 2.2.3.1.9.2. del presente Decreto.
4. No tener antecedentes judiciales a nivel nacional y/o internacional por delitos comunes, particularmente aquellos asociados con delitos como terrorismo, trata y tráfico ilegal de personas, narcotráfico, lavado de activos, delitos informáticos y cualquier otro que atente contra la seguridad nacional.
5. No tener una medida de deportación o expulsión vigente.

**Parágrafo.** Las circunstancias que presente el solicitante que se relacionen con el numeral 4, podrán ser analizadas, en concordancia con los presuntos hechos de persecución que fundamenten la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. Las solicitudes donde proceda la aplicación de las causales de exclusión para reconocer la condición de refugiado serán evaluadas por el procedimiento regular que dicta el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015.

**Artículo 2.2.3.1.9.2. Procedimiento.** Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que tramite el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo esta medida de carácter excepcional y temporal surtirán las siguientes etapas:

1. **Verificación de la solicitud.** Se revisarán los elementos de información que deberá contener la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.6.2. del Decreto 1067 de 2015, y las razones que soportan la misma, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.3.1.1.1. del mismo Decreto.
2. **Solicitud de la prórroga de salvoconducto de permanencia (SC-2).** En los casos en que proceda, y previa petición del solicitante, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la expedición gratuita de la prórroga del salvoconducto de permanencia para trámite de refugio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.11.4.9. y 2.2.3.1.4.2. del Decreto 1067 de 2015, modificados por los artículos 1 y 2 del Decreto 1016 del 14 de julio de 2020.

**Continuación del Decreto:** *“Por el cual se adiciona la Sección 9 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, en el sentido de adoptar una medida de carácter excepcional y temporal para tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas por personas de nacionalidad venezolana”*

3. **Solicitud de antecedentes.** Se solicitará información a las autoridades competentes, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.9.1. del presente Decreto.
4. **Decisión.** Evaluados el cumplimiento de los requisitos, las razones que fundamentan la solicitud en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.3.1.1.1. del mismo Decreto y los antecedentes suministrados por las autoridades competentes, se remitirá la solicitud de refugio para la consideración y decisión del Ministro de Relaciones Exteriores.
5. **Notificación.** La decisión que se adopte en virtud del numeral anterior será notificada de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo.** En la aplicación de esta medida de carácter excepcional y temporal, no se surtirán la entrevista de la que trata el artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1067 de 2015, ni el análisis, y tampoco la recomendación por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE) a que se refiere el artículo 2.2.3.1.6.8. del mismo Decreto.

**Artículo 2.2.3.1.9.3. Discrecionalidad.** El Ministerio de Relaciones Exteriores se reserva la facultad soberana de surtir todas las etapas del procedimiento dispuesto en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, en las solicitudes en las que se identifiquen hechos respecto del solicitante o de la solicitud, que aun cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 2.2.3.1.9.1. del presente Decreto, deban ser evaluadas a la luz de los principios de subsidiariedad, de soberanía y de seguridad nacional.

**Artículo 2.2.3.1.9.4. Carácter excepcional de la medida.** La aplicación de la medida de carácter excepcional y temporal de que trata el artículo 2.2.3.1.9.1 del presente Decreto, no tiene como consecuencia automática el reconocimiento de la condición de refugiado.

**Artículo 2.2.3.1.9.5. Subsidiariedad.** En todo lo no previsto en la presente Sección, se aplicará lo dispuesto en el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, siempre que sea acorde con esta medida de carácter excepcional y temporal.

**Artículo 2.2.3.1.9.6. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá, D. C., a los**

**MARTHA LUCÍA RAMÍREZ BLANCO**  
Ministra de Relaciones Exteriores

**Revisó:** Luis Gabriel Fernandez – Secretario General

**Revisó:** María Carmelina Londoño - Viceministra de Asuntos Multilaterales

**Revisó:** Martha Cecilia Camacho Bolívar – Asesora Despacho Ministra de Relaciones Exteriores

**Revisó:** Ana María Grandas-Viceministerio de Asuntos Multilaterales

**Revisó:** Edwin Ostos - Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna

**Revisó:** Alejandra Valencia Gärtner - Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales

**Revisó:** Embajadora Victoria González Ariza - Coordinadora – GIT-Determinación de la Condición de Refugiado

**Proyectaron:** Embajadora Victoria González Ariza / Olga Janeth Ríos Pineda – GIT-Determinación de la Condición de Refugiado